

LOS JUDÍOS EN LAS FUENTES DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA (SIGLOS XV-XIX)

Nere Jone INTXAUSTEGI JAUREGI
Universidad de Deusto
nere.intxaustegi@deusto.es

RESUMEN:

En las siguientes páginas se va a proceder al estudio de fuentes legislativas, ordenancistas y archivísticas, para conocer sobre la presencia judía en el señorío de Vizcaya durante los siglos XV-XIX.

PALABRAS CLAVE:

Edad Moderna; judíos; Historia del Derecho; vecindad; Vizcaya.

ABSTRACT:

This paper is focused on the study of the jewish elements that existed in Biscay during the 15-19th centuries. In order to achieve our aim, the sources of this paper are various legislativa and archivistc sources.

KEYWORDS:

Biscay; citizenship; Early Modern Age; Jews; Legal History.

INTRODUCCIÓN

En términos generales, la bibliografía existente en relación con todo lo judío es colosal, ya que ha atraído la atención no solo de los historiadores, sino también de juristas, teólogos, filólogos, sociólogos o antropólogos, a lo largo de todo el orbe y en relación con diversos acontecimientos históricos¹. Es decir,

¹ Entre muchos otros, podríamos mencionar a James Aitken, Elisheva Baumgarten, Menahem Ben-Sasson, Eugene Borowitz, Daniel Boyarin, Juan Antonio Frago García, María Fuencis-

estaríamos ante una temática multi e interdisciplinar. Por su parte, uno de los acontecimientos que más interés ha despertado en el mundo académico-científico de lengua castellana ha sido la Expulsión de 1492 en la época de los Reyes Católicos y sus consecuencias políticas, económicas y sociales, como podrían ser los estudios sobre los conversos².

La historiografía vasca también ha trabajado el mundo de los judíos, aunque con una intensidad mucho menor. Al respecto cabe mencionar, especialmente, a César González Mínguez y a Ernesto García Fernández, aunque no han sido los únicos, ya que también podemos citar a otros, como Igor Santos Salazar. Estos autores han realizado un estudio general sobre los tres territorios, si bien la zona alavesa ha atraído especialmente su atención, hecho lógico ya que allí la presencia judía fue mayor. Por su parte, respecto a los estudios sobre el señorío de Vizcaya, es obligatoria la mención del libro *Valmaseda en el siglo XV y la Aljama de los judíos* del académico Ángel Rodríguez y Herrero, y también las aportaciones realizadas por la profesora María Isabel del Val Valdívieso en su artículo «La sociedad urbana del señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media».

El número de las aportaciones bibliográficas en relación con los judíos en el señorío de Vizcaya no es excesivo y, además, todas ellas están realizadas desde una perspectiva histórica medieval. Nuestro propósito es el enfoque iushistórico, es decir, llevar a cabo una aproximación desde la Historia del Derecho. Por ello, nuestro planteamiento se centrará en el estudio de las fuentes legislativas, ordenancistas y documentales y, así, ver las menciones que se recogen sobre los judíos en esas fuentes y, en consecuencia, tener constancia de cómo se reguló el tratamiento jurídico que se tuvo respecto a los judíos en el señorío de Vizcaya durante los siglos XV-XIX.

De esta manera, nuestra atención se fijará, en primer lugar, en la legislación vizcaína. Después de realizar una introducción sobre las fuentes legislativas, nos centraremos en el Fuero Nuevo, que fue escrito en 1526 y que está considerado la cristalización del derecho consuetudinario vizcaíno. Asimismo, también tendremos en cuenta las actas de las Juntas Generales del Señorío, que era la institución que representaba el poder legislativo en Vizcaya. Concretamente, gracias a proyectos dirigidos por Enriqueta Sesmero Cutanda, María Ángeles Larrea y Rafael Mieza, se tiene acceso a los registros y actas de las Juntas Generales y de otras instituciones forales vizcaínas, como son los Regimientos y las Diputaciones.

la García Casar, David Goodblatt, Catherine Hezser, Mordecai M. Kaplan, Evelyne Kenig, John Doyle Klier, Eli Lederhendler, Michael A. Meyer, Naomi Seidman, Robert M. Seltzer, Seymour Siegel, David Stern, Ilana Szobel, Birgit Wiedl.

² Entre muchos otros, podríamos mencionar a Ángel Alcalá Galve, Haim Beinart, María Antonia Bel Bravo, Carlos Carrete Parrondo, Miguel Ángel Ladero Quesada, Alisa Meyuhás Ginio, Joseph Pérez, María del Pilar Rábade Obradó, Enrique Soria Mesa, Claude Stuczynski, Fernando Suárez Bilbao, Luis Suárez Fernández.

En segundo lugar, se encuentra la legislación de carácter real que fue redactada específicamente para el territorio vizcaíno, concretamente por los Reyes Católicos y su hija Juana I. De esta manera, pueden ser mencionadas diversas provisiones reales que el matrimonio realizó tanto de manera individual como conjunta, pero también su hija, y que se encuentran en el Archivo General de Simancas y en el Archivo Histórico Foral de Bizkaia. Además, cabe indicar que esta legislación de carácter real fue de naturaleza local, pero también territorial, ya que en algunas ocasiones fueron algunas villas, como Valmaseda o Bilbao, las receptoras, pero también lo fue el señorío en conjunto.

Finalmente, nuestra atención se centrará en la documentación redactada por los diversos escribanos del señorío, en la cual será posible ver el trato otorgado a todo lo judío en el día a día, es decir, en la vida cotidiana que abarcaría desde el siglo XV hasta el XIX. Además, también utilizaremos las probanzas de hidalguía y limpieza de sangre que se realizaron a lo largo de toda la Edad Moderna y que nos ofrecerá la visión que se tuvo de lo judío durante aquellas centurias. Los fondos de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y del ya mencionado Archivo Histórico Foral de Bizkaia serán la base para ello.

Cabe indicar que todos los fondos utilizados son de acceso abierto al público. Sin embargo, muchos de ellos no habían sido consultados con anterioridad por los investigadores; es decir, hemos sacado a la luz datos inéditos y desconocidos sobre la presencia judía en el señorío de Vizcaya, lo que refleja la originalidad y singularidad del presente artículo.

No obstante, antes de empezar, debemos realizar una breve pero necesaria presentación sobre la situación jurídico-institucional del señorío de Vizcaya en las centurias XV-XVII, ya que sus especificidades nos ayudarán a entender muchas de las decisiones tomadas en relación con los judíos.

El señorío de Vizcaya era una unidad política, en la cual había un derecho e instituciones en común (los fueros y las Juntas Generales), además de un señor (desde el año 1397 lo era el monarca castellano). No obstante, también es posible vislumbrar una heterogeneidad debido a la existencia de cuatro bloques territoriales diferenciados, con sus propios derechos e instituciones: la Tierra Llana, las villas y la ciudad, las Encartaciones y el Duranguesado. Debido a la temática de este artículo, a continuación solo ofreceremos unas pinceladas sobre los dos primeros bloques. La Tierra Llana, también conocida como la Vizcaya nuclear, era la zona rural del señorío, y estaba dividida en seis merindades³, las cuales, a su vez, estaban formadas por setenta y dos anteiglesias⁴.

³ Busturia, Marquina, Zornoza, Uribe, Bedia y Arratia. La séptima fue la del Duranguesado.

⁴ Mundaca, Pedernales, Axpe de Busturia, Murueta, Forua, Luno, Gauteguiz de Arteaga, Cortézubi, Nachitua, Ispáster, Bedarona, Murélagu, Ugarte de Múgica, Líbano de Arrieta, Mendata, Arrazua, Ajánguiz, Ereño, Ibarangelua, Navárniz, Guizaburuaga, Amoroto, Mendeja, Berriatua, Cenarruza, Arbácegui; Jeméin, Echevarría; Amorebieta, Echano, Ibá-

Poseía la mayor extensión geográfica del territorio, pero no la demográfica, y su derecho se vio recogido tanto en el Fuero Viejo de 1452 como en el Nuevo de 1526, cuando se codificaron las costumbres reinantes hasta el momento. Por su parte, las veinte villas y la ciudad vizcaínas⁵ estaban situadas a lo largo de los otros tres bloques territoriales vizcaínos, eran consideradas la zona urbana del señorío y en ellas habitaba el mayor número de la población, la cual se dedicaba a las actividades de comercio, la naviera y la artesanía, frente al componente agrícola de la Tierra Llana. Respecto a su derecho, la mayoría de ellas fueron fundadas teniendo como base el Fuero de Logroño y, solamente en materias de Derecho Público se utilizaría el Derecho vizcaíno, ya que el castellano dominó la esfera privada.

Por lo tanto, es posible ver que había diferencias significativas entre ambos bloques; pero, además, estas se acrecentaron como consecuencia de los conflictos derivados de las guerra de Bandos. Como señala Isabel del Val Valdivieso, los conflictos sociales que existieron en Vizcaya fueron canalizados a través de los enfrentamientos entre los banderizos⁶, y estos tuvieron lugar tanto en la zona rural como en la urbana. Hay que tener en cuenta que, muchas villas de la cornisa cantábrica, no solo las vizcaínas, estuvieron gobernadas durante el siglo XV por linajes y bandos urbanos, los cuales se repartían los oficios municipales⁷ y, la situación llegó a tal extremo de inestabilidad y problemática, que el licenciado Chinchilla fue enviado por los Reyes Católicos para que, a través de los capitulados de 1483 y 1487⁸, lograrse la paz y estabilidad en el señorío. Sin embargo, eso no fue factible, y una de las decisiones tomadas por el letrado fue la prohibición extendida a las villas y la ciudad vizcaínas de asistir y participar en las Juntas Generales, siempre que no tuviesen una autorización real expresa. Por lo tanto, se acentuaron las diferencias ya indicadas previamente entre ambos bloques. Esta división duró hasta el año 1630, cuando se dio una reunificación a través de los Escritos de Unión y Concordia.

rruri; Gorocica, Baracaldo, Abando, Deusto, Begoña, Berango, Sopelana, Urdúliz, Barrica, Górliz, Echévarri, Galdácano, Arrigorriaga, Arrancudiaga, Derio, Lezama, Zamudio, Lujua, Sondica, Erandio, Lejona, Guecho, Lauquíniz, Gatica, Lemóniz, Maruri, Baquio, Morga, Munguía, Gámiz, Fica, Frúniz, Meñaca; Lemona; Yurre, Aránzazu, Castillo Elejabeitia, Ceánuri, Dima, Ceberio, Ubidea.

⁵ Las villas eran Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Valmaseda, Guernica, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Elorrio, Villaro, Munguía, Guerricáiz, Miravalles, Larrabezúa, Rigoitia, Ochandiano, y Lanestosa. Orduña era (y es) la única ciudad vizcaína.

⁶ Val Valdivieso 1985, 334.

⁷ Díaz de Durana, Fernández de Larrea 2013, 68.

⁸ Labayru recoge los dos capitulados: año 1483 páginas 343-353, año 1487 páginas 377-383.

SIGLO XV: COMIENZO DE LA PRESENCIA JUDÍA EN EL SEÑORÍO

Como señaló en su día César González Mínguez, un sector de la historiografía vasca clásica, como son el padre Larramendi, Pablo Gorosábel o Mariano Arigita, defendió que el territorio vasco nunca había albergado población judía⁹. De esta manera, en palabras de Gorosábel “apenas se encontrará rastro alguno de que los judíos hubiesen tenido establecimiento permanente en ninguno de los pueblos de su territorio”¹⁰. Sin embargo, las fuentes reflejan otra realidad, la cual va a ser descrita en las siguientes hojas, y en ella se puede percibir la existencia de judíos en los Territorios Históricos Vascos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si bien es cierto que su presencia fue mucho menor en comparación con otras zonas de la Corona de Castilla. Este hecho, en cierta manera, podría justificar, pero salvando las distancias, la creencia de la historiografía vasca clásica respecto a la inexistente presencia judía recién mencionada.

No nos es posible concretar, ni cronológica ni geográficamente, el primer asentamiento judío en suelo vasco¹¹, pero sabemos que en Álava hubo más de veinte agrupaciones judaicas, mientras que la cifra fue más escasa tanto en Guipúzcoa como en Vizcaya¹². Al respecto hay que decir que el nacimiento de las villas guipuzcoanas y vizcaínas fue un proceso tardío en el tiempo, ya que finalizó en el siglo XIV con la fundación de las guipuzcoanas Cestona y Villarreal de Urrechua en 1383 y las vizcaínas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1376. Ernesto García Fernández señala que, precisamente, esa fundación tardía podría explicar el hecho de que la mayoría de las villas guipuzcoanas y vizcaínas careciesen de comunidades judías¹³. Sobre aljamas en suelo vizcaíno, podemos mencionar las de Abadiano, Orduña y Valmaseda¹⁴; de hecho, esta última villa albergó el mayor núcleo de población judía, por lo que es el municipio vizcaíno que más información ofrece sobre presencia judía en el señorío. Es más, la documentación del Archivo General de Simancas no deja duda alguna de esa presencia judía en Valmaseda¹⁵.

Como recogió el académico Ángel Rodríguez Herrero, la judería valmasedana estaba situada en el barrio de San Lorenzo, junto al Puente Viejo y su instalación en la villa fue posible gracias a la protección ofrecida por los Velasco, quienes ostentaban el título de condestables de Castilla¹⁶. Es más, nos consta que la aljama

⁹ González Mínguez, 1999, 68.

¹⁰ Gorosábel 1967, 265.

¹¹ Santos Salazar 2000-2001: 256.

¹² Cantera Burgos 1971, 266.

¹³ García Fernández 1992, 251.

¹⁴ Cantera Burgos 1971, 305.

¹⁵ AGS, RGS, LEG, 148812, 159; RGS, LEG, 148310, 253; RGS, LEG, 148603, 60; RGS, LEG, 148702, 47; RGS, LEG, 148901, 284; RGS, LEG, 148812, 119; RGS, LEG, 148906, 128.

¹⁶ Rodríguez Herrero 1990, 7.

participaba activamente en el pago de los repartimientos que se abonaban a la monarquía, como fue el abono de 2.100 maravedís en 1474, y de 1.500 maravedís y 28 castellanos de oro en 1482¹⁷. Este desembolso explicaría la protección que los monarcas castellanos ofrecieron a los judíos de Valmaseda cuando los vecinos de la misma se levantaron y actuaron en contra de esta minoría. Al respecto, podemos mencionar los motines antijudíos de 1483 y 1486¹⁸; en el primero, el concejo valmasedano dispuso que ningún judío se avecindase en la villa, ni contrajera matrimonio con valmasedana; mientras, en 1486, los judíos tuvieron que refugiarse en Villasana de Mena. La respuesta de los Reyes Católicos se cristalizó en la Provisión Real del 1 de marzo de 1486, en la cual amparaban a los judíos de Valmaseda, para que la justicia los dejase vivir en la villa y se ordenó la readmisión segura de los fugitivos, hecho al que se negó el alcalde de la villa.

Isabel I y Fernando II también encargaron al ya mencionado licenciado García López de Chinchilla que facilitase la vuelta de los judíos a Valmaseda, mientras que el concejo de la villa acudió a las Juntas Generales vizcaínas, institución que también en el año 1486 dispuso que los judíos abandonasen no solo Valmaseda sino también Vizcaya. Ante esta coyuntura, los Reyes Católicos acabaron confirmando esa decisión el 30 de enero de 1489, lo cual fue ejecutado por el corregidor, por lo que los judíos no volvieron a Valmaseda¹⁹. Es decir, antes de la Expulsión General de 1492, ya había habido otras expulsiones que acabaron siendo definitivas, pero por motivos obvios no tuvieron la misma repercusión que la de 1492.

Por su parte, Bilbao, como centro comercial que ya era durante las centurias medievales, también fue testigo de una presencia judía, aunque parece que esta fue mucho más leve que la acontecida en Valmaseda; de hecho, las relaciones que mantuvo la villa bilbaína fueron con diversas comunidades judías originarias del territorio burgalés.

Bilbao comenzó marcando las distancias con todo lo ajeno a lo bilbaíno (ya fuese de otras zonas o de fuera del señorío) en el año 1463 cuando, para posibilitar el avecindamiento en su jurisdicción, empezó a exigir una probanza de sangre y origen, el aval de dos vecinos, y la presentación de bienes que asegurasen al solicitante la posibilidad de vivir durante diez en la villa²⁰. Es decir, estamos ante una política proteccionista que terminó fomentando la intolerancia hacia las minorías. Un ejemplo de ello se encuentra en el Archivo General de Simancas, donde se puede leer que en el año 1475 el concejo bilbaíno fue obligado a facilitar el comercio a los vecinos de Medina de Pomar, los cuales fueron representados por Yuced Leal y Mosen Zazón²¹. Sin embargo, los bilbaínos no cejaron en su empe-

¹⁷ Suárez Fernández 1965, 71.

¹⁸ Labayru 1968, 342 y 366-367.

¹⁹ Cantera Burgos 1971, 309.

²⁰ Guiard 1905, 259.

²¹ AGS, RGS, LEG, 147503, 303.

ño y lograron que un año después, Fernando II otorgase una Provisión Real, en la que ordenaba que los judíos no viviesen ni intentasen avecindarse en Bilbao, ya que, como consecuencia del permiso que tenían para comercializar (precisamente el documento recién mencionado), había habido intentos de avecindamiento²².

En esa Provisión Real, también se menciona que los médicos sí podrían vivir en Bilbao, siempre que hubiese un consentimiento de la localidad. No obstante, la documentación de Simancas refleja que la villa bilbaína no estaba a favor de asentamientos judíos dentro de sus límites y, de esa manera, en el año 1490 tenía preso al médico-físico Simuel, que era vecino de Villasana²³. Además, ese mismo año, Bilbao fue obligada no solo a facilitar las labores profesionales de los tratantes judíos de Medina de Pomar, sino también a permitir que pudiesen pernoctar en la villa²⁴. Por lo tanto, no cabe ninguna duda de que existió una presencia judía en la villa bilbaína como consecuencia del comercio, pero también se puede conjeturar que Bilbao careció de una aljama propia, ya que, como se ha podido observar, las referencias siempre son en relación con judíos oriundos de la zona burgalesa.

Finalmente, María Isabel del Val también menciona a los judíos que habitaron en la ciudad de Orduña, los cuales pechaban en la aljama de Vitoria²⁵.

Cabe indicar que toda la documentación jurídica e histórica encontrada en relación a los judíos y el territorio vizcaíno en el siglo XV hace referencia a localidades, concretamente a Valmaseda, Bilbao y Orduña, que destacaron por ser centros comerciales importantes, especialmente la villa bilbaína. Aunque el comercio no fue la única actividad económica en la que participaron los judíos, sí es inherente a los mismos, por lo que no ha de extrañarnos que, precisamente, hubiese una presencia judía en centros urbanos comerciales. Además, es muy destacable, como ya hemos indicado, que la legislación encontrada hace referencia a localidades, pero no al territorio vizcaíno en sí, es decir que, hasta el siglo XVI, Vizcaya careció de una legislación de naturaleza territorial en relación con los judíos.

LEGISLACIÓN VIZCAÍNA CONTRARIA A LOS JUDÍOS

Fuero Nuevo

Las obras legislativas de la época medieval, como son la trilogía alfonsina del Fuero Real, el *Espéculo* y las *Siete Partidas*, pero también las navarras del Fuero General y el Amejoramiento de Felipe III, son un reflejo del ambiente de

²² AHFB, Bilbao Antigua 0001/001/001.

²³ AGS, RGS, LEG, 149005, 122.

²⁴ AGS, RGS, LEG, 149008, 253.

²⁵ Val Valdivieso 1985, 326.

animosidad respecto a los judíos, si bien cabe indicar que hubo fragmentos que se pueden percibir como menos rígidos e, incluso, algo suaves²⁶. Es más, el Fuero de Ayala de 1373 legislación que, geográficamente hablando, es vecina al señorío, también recoge alguna mención, aunque sea solamente una, sobre los judíos, musulmanes y conversos; concretamente, se trata de la Ley LXXXVII, en la cual se puede leer que “defendemos que ningun Clerigo, ni lego non pueda en vida nin en muerte a Judio, nin a Moro nin a Hereje, nin a hombre que non sea Christiano facer su heredero, e si alguno lo ficiera non vala y el Señor herede todo lo suyo”²⁷. Por lo tanto, visto cómo se legisló a nivel territorial sobre los judíos durante la Edad Media, cabría esperarse la misma o, al menos, muy similar coyuntura en la legislación vizcaína; no obstante, esto no fue así.

En el año 1991, el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto, junto con la Diputación Foral de Bizkaia, publicó un volumen donde, en principio, se recogieron todos los cuerpos de Derecho del Señorío. Concretamente, el Fuero Antiguo de la Merindad de Durango (siglo XIV), el Fuero de Avellaneda (1394), el Fuero de las Encartaciones (1503), el Fuero del Albedrío (1503), el Fuero Viejo (1452), la Reforma del Fuero Viejo (1506), el Fuero Nuevo (1526), los Escritos de la Unión y Concordia (1630), además de diversa legislación del siglo XIX. Sin embargo, y como indicó Gregorio Monreal Zia, en esa obra faltan incomprensiblemente el Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342, las Ordenanzas de Gonzalo Moro de 1394, y el Ordenamiento de Chinchilla²⁸, las cuales son piezas fundamentales del Derecho vizcaíno.

En todas esas obras, con la excepción del Fuero Nuevo como a continuación se concretará, no hay mención alguna sobre judíos (ni sobre musulmanes ni conversos). Adrián Celaya, conocedor por excelencia de los Fueros vizcaínos, indicó que “los Fueros no fueron nunca normas rígidas y a lo largo del siglo XV fueron acomodándose lentamente a lo que pedía la marcha de la sociedad”²⁹. Por lo tanto, podemos deducir que la ausencia de mención y legislación en torno a los judíos en las fuentes legislativas vizcaínas obedece a un desinterés de la propia población vizcaína. El cambio se dio, como ya se ha indicado, inequívocamente en el Fuero Nuevo.

El Fuero Nuevo, que fue aprobado en las Juntas Generales de Guernica en el año 1526 y confirmado por el emperador Carlos V en 1527, está considerado la culminación del derecho foral vizcaíno. En el Título I Ley XIII se recoge “que en Vizcaya no se avvicinden los que fueren de Linaje de Judíos, e Moros, e como los que venieren han de dar informacion de su Linaje”. La base jurídica de tal enunciado se encuentra en la Provisión Real de Juana I del año 1511, que se pue-

²⁶ Sanz González 2012, 111.

²⁷ VV. AA. 1991, Fuero de Ayala, artículo 87.

²⁸ Monreal Zia 2008, 24.

²⁹ Celaya Ibarra 2005, 14.

de leer en la Ley XIV del Fuero. En ella se indica que podría darse la llegada de judíos, musulmanes o nuevos conversos al señorío provenientes de Castilla, Portugal u otros reinos y, al no tener noticia alguna sobre sus linajes y genealogía, se podría cometer fraude contra la Provisión Real; por eso, para evitarlo, quien quisiera vivir o morar en el señorío de Vizcaya, debería dar información tanto al corregidor como a los diputados del señorío sobre su linaje y genealogía. Es decir, el objetivo era averiguar si el candidato tenía “sangre limpia” o descendía de judíos (o musulmanes o conversos) y, para ello, se tenía un plazo de 60 días desde la llegada al señorío. Por lo tanto, estamos ante estatutos de ámbito territorial.

Como ya se ha indicado anteriormente, la villa de Bilbao aprobó un requisito similar en el año 1463, pero no es hasta el siglo XVI cuando el señorío reacciona de una manera semejante. Al respecto, deberíamos preguntarnos por qué después de un silencio legislativo, el señorío inauguró el siglo XVI con la Provisión Real de Juana I (año 1511) y la Ley XIII del Fuero Nuevo (año 1526). ¿Cabría enmarcar tales acciones en el contexto de la época? No debemos perder de vista las circunstancias del momento: la Expulsión de 1492 ordenada por los Reyes Católicos y la de 1497 por Manuel I de Portugal en relación con los judíos, y la conversión forzosa de 1502 y 1525 en las Coronas de Castilla y de Aragón, respectivamente, en relación con la población mudéjar y posteriormente morisca. Es más, ya en el año 1484, en la provincia vecina de Guipúzcoa se había prohibido que los cristianos nuevos se avendrasen en ella, hecho que se elevó a categoría de ley en el año 1527³⁰. Por lo tanto, es más que probable que estos acontecimientos expliquen la introducción de esas dos leyes en el entramado jurídico vizcaíno, cuando antes no había habido referencia alguna hacia los judíos en la legislación del señorío.

Además, en el contexto estudiado en el presente artículo, el Fuero Nuevo nos resulta vital, ya que fue la primera vez que una obra de la legislación vizcaína hizo mención sobre los judíos (y los musulmanes y conversos). Pero, además, su importancia radica en el hecho de que, en décadas y siglos posteriores a su aprobación, fue, tanto en la legislación de las Juntas Generales como en las fuentes documentales, la base de una abundante documentación jurídica en relación con los judíos. Por lo tanto, estamos ante la obra que actuó como punto de partida de la legislación vizcaína antijudía.

Juntas Generales

Como describió magistralmente Gregorio Monreal Zia, estamos ante las instituciones de gobierno del señorío de Vizcaya. Este autor situó los anteceden-

³⁰ Domínguez Ortiz 1991, 163.

tes de las Juntas en dos congregaciones de *seniores* del siglo XI³¹ y, estuvieron en vigor hasta el reinado de Alfonso XII, cuando la Ley de 21 de julio de 1876 las abolió³². Una de sus funciones esenciales fue la intervención en el proceso legislativo del territorio vizcaíno³³ y, gracias a autores clásicos como Fidel de Sagarminaga o Darío de Areitio, pero también a los ya mencionados proyectos más recientes dirigidos por Enriqueta Sesmero Cutanda, María Ángeles Larrea y Rafael Mieza, tenemos acceso a los registros y a las actas de las Juntas Generales y de otras instituciones forales vizcaínas, como son los Regimientos y las Diputaciones. De esta manera, nos es posible tener contacto con las decisiones legislativas de aquellas centurias, y en estas obras es posible percibir que las ya mencionadas Leyes XIII y XIV del Fuero Nuevo estuvieron muy presentes.

Así, a continuación, tomando como base las obras de Enriqueta Sesmero Cutanda, María Ángeles Larrea y Rafael Mieza, vamos a realizar un recorrido cronológico, donde será perceptible que una parte de la realidad jurídica vizcaína del siglo XVI giró en torno a los judíos. No solo las referencias son constantes, sino que, además, son todavía más visibles tras el silencio medieval y las menciones más leves de los siglos XVII-XVIII.

En primer lugar, existe una mención insistente hacia el Fuero Nuevo; de esta manera, en una Junta General de 1558 se dice “conforme a Fuero”, en 1586 se recogió “executar el dicho Fuero contra todos los que tienen semejante raza”, o el Regimiento de 1599 “contra lo dispuesto por las leyes del Fuero”³⁴. En estas menciones (y en otras), la alusión continua al Fuero conllevaba la referencia a la ya mencionada Ley XIII, es decir, no solo se prohibía la vecindad a los judíos, sino que también se exigía una prueba de limpieza de sangre a través de árboles genealógicos, tema que se tratará en el siguiente apartado sobre las fuentes documentales.

En el apartado introductorio hemos hecho referencia a la separación institucional que existió entre la Tierra Llana y las villas y ciudad durante los años 1487-1630, y las actas reflejan esa fragmentación en cómo manejaron y legislaron la presencia judía. De esta manera, la zona rural mantuvo una postura unánimemente contraria a los judíos. En 1558, las Juntas exigían la expulsión de los conversos del señorío, hecho que se repitió en 1560³⁵; es más, en este año se comisionó a los diputados Lope de Leguizamón y Juan Sáez de Basurto para que solicitasen en la Corte tal expulsión³⁶. Por su parte, en el año 1588 Juan Gómez de Butrón fue nombrado para que se encargase de la Instrucción de expulsión de

³¹ Monreal Zia 1973, 180.

³² En el año 1979, se recuperó esta institución, si bien hay diferencias reseñables con las históricas.

³³ Monreal Zia 1974, 57.

³⁴ VV. AA. 2004a, 79; 2004b, 140; 2004d, 294.

³⁵ VV. AA. 2004a, 79 y 224.

³⁶ VV. AA. 2004a, 229.

judíos y conversos de Vizcaya³⁷. En los siguientes años, concretamente en 1595, 1597, 1599, 1603 y 1629³⁸, se continuó exigiendo la expulsión de los judíos y de los conversos del territorio vizcaíno, y esas peticiones siempre eran lideradas por la zona rural del señorío. Cabe indicar que la reiterada alusión a esa expulsión refleja su no realización o, al menos, una dificultad importante al respecto.

A pesar de esa actitud totalmente contraria a los judíos, no ha sido una tarea sencilla encontrar referencias sobre población judía en la zona rural vizcaína. De hecho, solamente sabemos que en 1595 una tal Petronilla de Catajena y sus hijas residían en la anteiglesia de Arrigorriaga. Cabe decir que en ningún momento se indica que sean judías, simplemente “por ser deçendientes de personas que no puedan asistir ny residir en este Señorío”³⁹, por lo que cabría la posibilidad que fuesen descendientes de musulmanes. Aun así, recogemos su existencia porque cabría la posibilidad de que se tratase de población judía. Fuesen o no, solamente ha sido posible encontrar esa mención, hecho que refleja la (casi) nula presencia de lo judío en la Tierra Llana.

Las villas y la ciudad también mantuvieron una actitud belicosa. De esta manera, en el año 1536 se decidió que el corregidor Íñigo de Arguello elegiría a las personas (de la zona urbana) que se encargarían de recopilar la información necesaria sobre los conversos, mientras que en 1548 se dispuso que las villas y la ciudad hablarían con los representantes de la Tierra Llana sobre la expulsión de los conversos⁴⁰.

Villaro aparece mencionada reiteradamente como villa que luchó ferozmente contra los conversos que moraban en ella. Concretamente, en el año 1579, Hortuño Ochoa de Bildosola, en nombre de la villa, pidió poder para seguir en la Chancillería pleito contra los conversos, permiso que obtuvo. Además, el corregidor Antonio García de Montalvo ordenó que, en todas las villas, los alcaldes hiciesen diligencias sobre esa cuestión y no se admitiese por vecino a ningún individuo que no demostrase su procedencia⁴¹. En el año 1581 se libraron 30.000 maravedís para que el señorío ayudase a la villa en su pleito contra los conversos, que habían recurrido la decisión a la Chancillería⁴² y en el año 1586 todavía seguía pendiente esta cuestión⁴³.

Por su parte, en noviembre de 1595⁴⁴, las Juntas comisionaron a Nicolás de Uribe, regidor de la ciudad Orduña para que se encargase de la expulsión de los conversos de la ciudad, si el alcalde no lo lograba.

³⁷ VV. AA. 2004b, 218.

³⁸ VV. AA. 2004c, 375; 2004d, 108 y 294; 2004e, 77; 2004f, 312.

³⁹ VV. AA. 2004c, 376.

⁴⁰ VV. AA. 2004g, 66 y 283.

⁴¹ VV. AA. 2004h, 363; Larrea, Mieza 1992, 1322.

⁴² VV. AA. 2004h, 467.

⁴³ VV. AA. 2004b, 140.

⁴⁴ Larrea, Mieza 1992, 2143; VV. AA. 2004c, 399; 2004i, 426.

Finalmente, la villa costera de Lequeitio nos ofrece un ejemplo excelente de aquella realidad, en la que el protagonista fue el licenciado Hernán González de Nieto, que era médico y la primera constancia escrita encontrada sobre él data del año 1565⁴⁵. Sin embargo, para el siguiente año, su nombre ya aparece en una Ejecutoria expedida por la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el pleito que mantuvo con el escribano Domingo de Gallate, quien también era vecino de Lequeitio, porque este último había proferido injurias contra Nieto; concretamente, le había llamado judío⁴⁶. Los acontecimientos se precipitaron y, en la Junta General celebrada en junio de 1575, se ordenó que se prosiguiesen diligencias contra los conversos y, especialmente, contra él⁴⁷, que ya se habían iniciado tiempo antes. El pleito llegó a la Chancillería de Valladolid, donde, en el año 1579, Juan González de Aldasolo había logrado una Ejecutoria contra el licenciado Nieto⁴⁸, quien apeló, como se puede leer en Simancas⁴⁹. Sin embargo, como la documentación del Archivo Histórico Foral de Bizkaia refleja, Nieto continuó siendo vecino de Lequeitio, donde ejercía de médico y mantuvo distintos negocios jurídicos, como son censos o préstamos con los vecinos e, incluso, con el convento de Santo Domingo de la villa⁵⁰. Es más, sus hijos Gonzalo y Beatriz también fueron vecinos de Lequeitio después de la Ejecutoria en Valladolid⁵¹. Durante esos años, las instituciones vizcaínas no cesaron en sus intentos para lograr la expulsión del licenciado Nieto y sus descendientes, como se puede leer en diversas actas de los años 1586-1596⁵². De hecho, en el Regimiento de octubre de 1596, se declaró que Martín de Monesterio y Pedro de Burgoa habían sido nombrados para expulsar a Nieto y a otros conversos del señorío y, para ello habían cobrado 400 reales; pero como no lo habían logrado, las instituciones reclamaban la devolución de lo abonado⁵³. Cabe decir que, por su parte, la última constancia escrita que hemos encontrado de Nieto es, precisamente, de ese año 1596, cuando en agosto realizó una escritura a favor de su hija Beatriz para que esta cobrase 170 ducados que le debía su vecina Catalina de Licona Gamboa⁵⁴, mientras que en septiembre sus hijos Gonzalo y Beatriz aparecen mencionados como herederos⁵⁵. Por lo tanto, es probable que en el Regimiento se reclamase la devolución del pago por un servicio no realizado, ya que el licenciado Nieto

⁴⁵ AHFB, N0172/0227.

⁴⁶ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 1100.0008.

⁴⁷ Larrea, Mieza 1992, 1169.

⁴⁸ VV. AA. 2004h, 364.

⁴⁹ AGS, CRC, 340, 1.

⁵⁰ Entre otros: AHFB, N0012/0211; N0012/0261; N0013/0383.

⁵¹ AHFB, N0014/0147; N0014/0172.

⁵² VV. AA. 2004b, 140; Larrea Mieza 1992, 1755; VV. AA. 2004c, 375; VV. AA. 2004c, 85.

⁵³ VV. AA. 2004c, 91.

⁵⁴ AHFB, N0014/0596.

⁵⁵ AHFB, N0014/0608.

habría fallecido en suelo vizcaíno, mientras que sus hijos seguían (y seguirían) viviendo en la villa de Lequeitio.

Este pleito contra el licenciado Nieto también ha sacado a la luz otras dos cuestiones. Por una parte, se encontraría el escaso espíritu solidario entre las villas, ya que las villas de Bilbao, Munguía, Larrabezúa, Valmaseda y Portugalete se negaron a contribuir económicamente en los gastos ocasionados por Juan González de Aldasolo⁵⁶, quien, como hemos visto, logró una Carta Ejecutoria a favor de los intereses de los vizcaínos. Por otra parte, hubo fieles de anteiglesias⁵⁷, que otorgaron poder al licenciado Nieto, cuando este hizo diligencias ante Consejo Real tras la Ejecutoria lograda por el señorío contra él en la instancia vallisoletana⁵⁸. Es decir, es posible ver cómo, en un caso concreto, cierta parte de la zona rural actuó en contra de la urbana, hecho que nos retrotrae, una vez más, a las diferencias ya mencionadas entre la Tierra Llana y las villas y la ciudad.

PROBANZAS DE HIDALGUÍA Y LIMPIEZA DE SANGRE, Y OTRAS FUENTES

El Archivo Histórico Foral de Bizkaia, que desde el año 1990 está localizado en Bilbao, alberga una variada documentación sobre la historia del señorío. En sus fondos hemos encontrado mucha información relacionada con lo judío, la cual podemos dividirla en dos grupos: en primer lugar y como ya hemos indicado en la “Introducción”, se encuentran las Probanzas de hidalguía y limpieza de sangre que se llevaron a cabo desde el siglo XVI al XIX. Y, en segundo lugar, las fuentes documentales reflejan la vida cotidiana de la sociedad vizcaína y las acusaciones que hubo a individuos y familias específicas sobre formar parte de la comunidad judía. Por ello, en primer lugar, vamos a centrarnos en las Probanzas para, a continuación, tratar la casuística del día a día.

Probanzas de hidalguía y limpieza de sangre

Fue en el año 1449 en Toledo cuando se llevó a cabo el primer Estatuto de limpieza de sangre, a través del cual se quería excluir a los judíos de las regidurías de la ciudad⁵⁹. Se buscaba una homogeneidad del colectivo, y esta idea fue

⁵⁶ VV. AA. 2004h, 385.

⁵⁷ Como ya se ha indicado en el apartado introductorio, las anteiglesias eran unidades locales en la zona rural del señorío.

⁵⁸ Larrea Mieza 1992, 1327; VV. AA. 2004h, 367.

⁵⁹ Salazar Acha 1992, 292.

el punto de partida en una sociedad, en la cual la ascendencia fue clave a la hora de acceder a ciertos cargos⁶⁰.

El ya mencionado Archivo Histórico Foral de Bizkaia alberga una documentación ingente de probanzas de hidalguía y limpieza de sangre que se realizaron en los años 1523-1864⁶¹. Estos procesos se llevaron a cabo como consecuencia de dos motivos: solicitud de avecindamiento en el señorío, que fue la más habitual, y demostración de orígenes de cristiano viejo al recibir comentarios e insultos al respecto.

Una vez más, cabe recordar que la Ley XIII del Fuero Nuevo prohibía que se avecindase ningún judío, musulmán o converso. Detrás de esa restricción se encuentra, no tanto el hecho de que eran dos religiones distintas a la cristiana, sino que estamos ante una herramienta de cierre y exclusión social, lo que dificultaba, hasta el grado de impedir, el acceso a oficios públicos o beneficios en el mundo comercial. Al respecto, y como indica Tamar Herzog, en la Edad Moderna, el ser vecino de una localidad implicaba que los individuos que ostentaban la vecindad tenían una serie de obligaciones, pero también gozaban de beneficios; por lo tanto, estamos ante unos derechos y deberes⁶². No fue un asunto baladí y, por ejemplo, el capítulo 3 de las ordenanzas locales de la anteiglesia vizcaína de Baracaldo del año 1614 recoge que era necesario tener un libro donde se recogiese la identidad de las personas que provinieren de fuera del señorío y que se avecindasen en la anteiglesia⁶³.

Bilbao, desde su fundación en el año 1300, fue una villa de gran peso en el mundo del comercio y, durante la Edad Moderna, su puerto fue considerado el más importante del norte peninsular⁶⁴. Al respecto, ya hemos mencionado como a finales del siglo XV hubo mercaderes judíos oriundos de Medina de Pomar, y el número de extranjeros aumentó a partir del año 1511, cuando Juana I fundó el Consulado de Bilbao, el segundo de la Corona de Castilla después del de Burgos. De esta manera, es posible vislumbrar presencia de holandeses desde los inicios de la modernidad, pero los diversos enfrentamientos que tuvieron lugar durante los siglos XVI y XVII interrumpieron esa presencia en el puerto bilbaíno hasta el año 1648, aunque en la práctica hasta 1661⁶⁵. Asimismo, los conflictos bélicos también influyeron en la relación comercial entre los irlandeses y Bilbao, aunque en este caso, la conquista de Irlanda realizada por Cromwell en los años 1649 y 1653, la Guerra Guillermita de 1689-1691, y la Rebelión jacobita de 1715 aumentaron el número de irlandeses en la villa⁶⁶. La documentación también rebela

⁶⁰ Hernández Franco, Ruiz Ibáñez 2003, 39.

⁶¹ AHFB, Bilbao Antigua 0361/001/001; JTB0308/002.

⁶² Herzog 2006, 33-34.

⁶³ Biblioteca Sancho el Sabio ZRV4268. Ordenanza de Baracaldo, capítulo 3.

⁶⁴ Priotti 1984, 33.

⁶⁵ Zabala Uriarte 2006, 148-149.

⁶⁶ Bilbao 2004, 18.

un número importante de franceses, ingleses e italianos, aunque su número fue decayendo según se acercaba el siglo XIX. Así, para finales del siglo XVIII, Ofelia Rey Castelao calcula que hubo en torno a 280 extranjeros en Bilbao, donde la población rondaba los 10.000 habitantes⁶⁷. Asimismo, cabe indicar que también hubo naturales del reino, tanto de las provincias vecinas de Guipúzcoa y Álava como de otras más lejanas, y todo ellos también debieron llevar a cabo las Probanzas, ya que no eran naturales vizcaínos (ni lo eran sus antepasados).

Muchos de esos comerciantes y hombres con otros oficios solicitaron acercarse en Bilbao, por lo que se llevaron a cabo diversos procesos en los que debían dar información sobre su genealogía y limpieza de sangre para mostrar que no procedían de judíos, musulmanes ni conversos, sino de cristianos viejos.

Como las Probanzas reflejan, el proceso consistía en una serie de preguntas a testigos y la lectura de actas de bautismo y matrimonio del candidato, de sus padres, y de sus abuelos paternos y maternos. Por lo tanto, se tenía en cuenta tres generaciones, de las cuales también era habitual recibir información sobre sus oficios. El proceso se llevaba a cabo ante la justicia ordinaria local o territorial, y dependiendo del mayor o menor rigor exigido en el trámite, se facilitaba o dificultaba la obtención de la vecindad. Sin embargo, independientemente del origen del candidato, oficio o grado de intensidad del proceso, siempre se preguntaba sobre la existencia o no de antepasados judíos. Por lo tanto, como la documentación refleja, la palabra judía quedó estrechamente relacionada con los procesos de Probanza de hidalguía y limpieza de sangre.

Otras referencias

Hemos indicado que, aunque sea en menor medida, la documentación refleja el uso de la palabra *judío* más allá de los procesos de limpieza de sangre, y en estos casos estamos ante un uso peyorativo del término. De esta manera, por ejemplo, podemos mencionar diversos documentos de la Chancillería de Valladolid, como son la Ejecutoria del pleito litigado entre Juan Sáez de Villela contra Francisco de Ugarte y Juan de Arbaza en el año 1585, ya que estos últimos llamaron judío al primero⁶⁸, mientras que en el año 1590 Martín de Ugarte ganó Ejecutoria contra Juan Baeza de Berganza Goitia y su hija Ana, porque esta última le llamó judío, hecho considerado un insulto respecto a su hidalguía⁶⁹. Por su parte, en el año 1622 se dio un pleito entre Catalina de Zárate y Miguel de Salinas, quien la llamó judía, por lo que ella se sintió insultada al ser hidalga vizcaína⁷⁰,

⁶⁷ Rey Castelao 2003, 25.

⁶⁸ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 1542, 23.

⁶⁹ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 1665, 21.

⁷⁰ ARChV, Registro de Ejecutorias, Caja 2341, 16.

mientras que, en mayo de 1792, Francisco Laci, que era zapatero, y su esposa Catalina promovieron causa contra Juan de Albizua y su mujer Ignacia sobre injurias consistentes al tratarlos de judíos⁷¹. Por lo tanto, es posible vislumbrar como, a lo largo de los siglos XVI-XVIII, el vocablo *judío* quedó equiparado a insulto y deshonor del estatus hidalgo de la población de origen vizcaíno.

A MODO DE EPÍLOGO

A través de estas páginas, ha quedado demostrada la efectiva presencia de lo judío que ha habido en el señorío de Vizcaya a lo largo de la Historia, concretamente entre los siglos XV y XIX. Está claro que no se puede comparar con el número de comunidades judías que albergaron la Corona de Castilla o el reino de Navarra, pero esa existencia, aunque fuese discontinua y variable, fue real.

Para ello, el acceso, el manejo y la lectura de fuentes legislativas, ordenancistas y documentales ha sido básico. Estamos ante fuentes ricas en número y calidad de información, especialmente los fondos archivísticos, pero esa abundancia contrasta con el escaso uso que se ha hecho de ello, en especial en relación con las actas de las Juntas Generales, algo sorprendente teniendo en cuenta su publicación. Por lo tanto, es reseñable el contraste existente entre el poco uso y su abundancia; de ahí la singularidad y originalidad de este artículo.

Siempre se ha constatado la presencia de comunidades judías en núcleos urbanos y, en el caso vizcaíno, aunque su número fuese muy inferior al existente en otras zonas peninsulares, también ha sido así. Es decir, de igual manera hemos estado ante individuos asentados en zonas urbanas, como lo eran las villas de Bilbao, Valmaseda o Lekeitio, y la ciudad de Orduña. Es más, no nos ha sido posible encontrar referencias específicas sobre judíos en zonas rurales⁷², pero eso no fue óbice para que la Tierra Llana, es decir, el área rural de Vizcaya legislase en contra de los judíos. En el caso concreto del señorío, además de seguir las pautas de la época que eran antijudías, también tuvo peso la propia división y luchas vizcaínas que enfrentaron a las zonas rurales y urbanas y, dentro de esa atmósfera, podríamos situar el Fuero Nuevo y las actas de las Juntas Generales. Ya hemos visto cómo, hasta el siglo XVI, la zona rural vizcaína rural no legisló en absoluto contra los judíos, por lo que pudo utilizarlos como arma arrojada contra las villas y la ciudad como consecuencia de la división ya mencionada que existía entre ambas zonas.

Ha sido habitual mencionar los motivos religiosos para explicar esa política, pero, claramente, las diferencias sociales y las ganas de medrar también estuvieron presentes. Por lo tanto, esa legislación que hubo contra los judíos cabe

⁷¹ AHFB, JCR0296/002.

⁷² Solamente hemos leído una referencia sobre Arrigorriaga, anteiglesia vecina de Bilbao.

ser clasificada como medidas de cierre y exclusión social, es decir, estamos ante disposiciones y preceptos realizados con el deseo de impedir la competencia y dificultar el acceso y los beneficios a un grupo social concreto.

Cabe decir que la Expulsión de 1492 apenas ha sido tratada en el presente trabajo, y detrás de ello hay un motivo: la escasa (por no decir nula) influencia que esta tuvo en el territorio vizcaíno. Hemos indicado que, con anterioridad a ella, concretamente en el año 1486, las Juntas Generales, apoyando al concejo de la villa de Valmaseda, decretaron la expulsión de los judíos del territorio vizcaíno, hecho confirmado por Isabel I y Fernando II en 1489. Por lo tanto, Vizcaya conoció una expulsión judía previa a la de 1492.

Finalmente, el uso que se realiza de la palabra *judío* varía a lo largo de las centurias. En un principio, nos consta la existencia de personas y comunidades judías en localidades vizcaínas, por lo que la documentación legisla sobre ellos. Sin embargo, a partir del siglo XVI, aunque sea posible seguir constatando la presencia de judíos en el señorío, la utilización del término varía, porque, por una parte, toma un significado peyorativo de insulto entre la población y, por otra parte, de estatus negativo en la legislación vizcaína que, en defensa de la limpieza de sangre de la población hidalga, prohíbe el avecindamiento de judíos y sus descendientes.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General de Simancas [AGS].
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [ARChV].
Archivo Histórico Foral de Bizkaia [AHFB].
Biblioteca Sancho el Sabio.

BIBLIOGRAFÍA

- BILBAO, A. (2004). *Los irlandeses de Bizkaia. "Los chiguiris" siglo XVIII*. Bilbao: Editorial BBK.
- CANTERA BURGOS, F. (1971). «Las juderías medievales en el País Vasco». *Sefarad: Revista de Estudios Hebraicos y Sefardíes*. Vol. 31-2: 265-317.
- CELAYA IBARRA, A. (2005). «La reforma de 1506. Un documento clave en nuestra historia foral». *Academia Vasca del Derecho*. Vol. 5: 13-30.
- DÍAZ DE DURANA, J. R., y FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A. (2013). «Acceso al poder y al discurso político en las villas cantábricas al final de la Edad Media». *Edad Media: revista de historia*. Vol. 14: 63-80.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1991). *Los judeosconvertidos en la España moderna*. Madrid: Fundación MAPFRE.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (1992). «Cristianos y judíos en el País Vasco: de la coexistencia al enfrentamiento y la expulsión», *Los judíos*: 247-278.

- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. (1999). «Sobre la marginación de los judíos en el País Vasco en la Edad Media: mito y realidad». En: REGUERA ACEDO, I., BAZÁN DÍAZ, I., y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C (coords.), *Marginación y exclusión social en el País Vasco*. Vitoria-Gasteiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco: 55-80.
- GOROSÁBEL, P. (1967). *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca. Tomo I.
- GUIARD, T. (1905). *Historia de la Noble Villa de Bilbao*. Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy. Tomo I.
- HERNÁNDEZ FRANCO, J., y RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (2003). «Conflictividad social en torno a la limpieza de sangre en la España moderna». *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea*. Vol. 23: 35-56.
- HERZOG, T. (2006). *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza Editorial.
- LABAYRU, E. (1968). *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Bilbao: Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca. Tomo III.
- LARREA, M. A., y MIEZA MIEG, R. (1992). *Legislación Foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877): registro de los actos legislativos dispuestos por las Juntas del Señorío, sus Regimientos y Diputaciones Generales*. Bilbao: Universidad de Deusto, Diputación Foral de Bizkaia.
- MONREAL ZIA, G. (1973). «El Señorío de Vizcaya: origen, naturaleza jurídica. Estructura institucional». *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 43: 113-206.
- MONREAL ZIA, G. (1974). *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao: Diputación de Vizcaya.
- MONREAL ZIA, G. (2008). «Los cuerpos de Derecho de las Encartaciones de Bizkaia», *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*. Vol. 5: 9-102.
- PRIOTTI, J. P. (1984). *Bilbao y sus mercaderes en el siglo XVI. Génesis de un crecimiento*. Bilbao: Diputación Foral.
- REY CASTELAO, O. (2003). «Los extranjeros en la cornisa cantábrica durante la Edad Moderna». En: VILLAR GARCÍA, B., y PEZZI CRISTÓBAL, P. (coords.), *Los extranjeros en la España moderna: Actas del I Coloquio Internacional*. Vol. 2: 23-58.
- RODRÍGUEZ HERRERO, Á. (1990). *Valmaseda en el siglo XV y la aljama de los judíos*. Bilbao: Eusko Ikaskuntza.
- SALAZAR ACHA, J. (1991). «La limpieza de sangre». *Revista de la Inquisición: intolerancia y derechos humanos*. Vol. 1: 289-308.
- SANTOS SALAZAR, I. (2000-2001). «La presencia judía en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. Vinculaciones sociales y relaciones económicas de una minoría durante los siglos XIV y XV». *Studia Historica. Historia Medieval*. Vol. 18-19: 253-179.
- SANZ GONZÁLEZ, M. (2012). «Los judíos en el Fuero Real». *Glossae. European Journal of Legal History*. Vol. 9: 110-140.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1965). *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*. Valladolid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- VV. AA. (2004a). *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas de la Tierra Llana (1558-1630) y de Villas y Ciudad (1536-1630). Estudio histórico e instrumentos descriptivos*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Tierra Llana. Tomo I.

- VV. AA. (2004b). Tierra Llana. Tomo IV.
- VV. AA. (2004c). Tierra Llana. Tomo V.
- VV. AA. (2004d). Tierra Llana. Tomo VI.
- VV. AA. (2004e). Tierra Llana. Tomo VII.
- VV. AA. (2004f). Tierra Llana. Tomo X.
- VV. AA. (2004g). Villas y Ciudad. Tomo I.
- VV. AA. (2004h). Villas y Ciudad. Tomo II.
- VV. AA. (2004i). Villas y Ciudad. Tomo III.
- VV. AA. (1991). *Legislación foral de Bizkaia*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Universidad de Deusto.
- VAL VALDIVIESO, M. I. (1985). «La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la Baja Edad Media». *En la España medieval*. Vol. 6: 317-336.
- ZABALA URIARTE, A. (2006). «Los holandeses en Bilbao. La reconstrucción de la comunidad tras el tratado de Münster (1648)». *Bidebarrieta: Revista de humanidad y ciencias sociales de Bilbao*. Vol. 17: 147-184.